



Registro de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Subdirección de Prevención
y Solución de Conflictos

37
Trenty siete

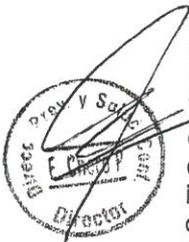
“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”

AUTO DIRECTORAL N°015-2018-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM

Exp. N°035-2017-NC-DPSC-CHIM

Chimbote, 26 de febrero del 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, mediante escrito con Registro N°17171, de fojas 82 a 85 de autos, el representante legal de la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A. deduce la OPOSICION al trámite de negociación colectiva referido al Pliego de Reclamos presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE PESQUERA DIAMANTE S.A. (En adelante el SINDICATO) ; ---- Que, de la revisión de los antecedentes se advierte que mediante escrito con Registro N°15214, de fecha 20 de noviembre del 2017, el Sindicato de Trabajadores de Pesquera Diamante S.A., solicita se tenga por presentado el pliego de reclamos del periodo 2017-2018, contra la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A. (En adelante la EMPRESA), fundamentando su petición que el Pliego de reclamos comprende para el periodo del 03 de noviembre del 2017 al 02 de noviembre del 2018, el mismo que fue aprobado por asamblea general extraordinaria llevada a cabo el día 29 de octubre del 2017, indicando que el número de afiliados es de 29 trabajadores, nombrándose a la comisión negociadora, conformada por los trabajadores, Cesar Rafael Pacherez Zapata, Wilson Alcides López Carrión y Arturo Alejandro Paucar Marceliano; quienes tienen amplias facultades de negociación, conciliación, de practicar todos los actos procesales, suscribir cualquier acuerdo y la convención colectiva de trabajo; ---- Que, recibida la comunicación del SINDICATO, SubDirección de Negociación Colectiva, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante el decreto de fecha 05 de diciembre del 2017, corriente a fojas 31 del expediente, Admite a trámite el pliego de reclamos presentado por el Sindicato de Trabajadores de Pesquera Diamante S.A., exhortando a las partes intervinientes (Sindicato y Empresa) a dar inicio a la primera etapa de trato directo de la negociación colectiva, notificándose a las partes que están obligadas a negociar de buena fe durante el periodo de la negociación colectiva; ---- Que; la empresa Pesquera Diamante S.A., mediante escrito con Registro N°17171, de fecha 15 de diciembre del 2017, Formula su Oposición al trámite de la negociación colectiva, señalando los siguientes fundamentos: que la negociación colectiva iniciado por el Sindicato contiene infracción al artículo 49 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, por lo que no se cumple el presupuesto establecido en el inciso b) del artículo 51° del mismo cuerpo legal, señalando que las facultades otorgadas en la asamblea extraordinaria otorgada el día 29 de octubre del 2017, no son las que se señalan expresamente en el artículo 49° de la Ley 25593, lo que revela la ausencia de facultades de la comisión para negociar el pliego de reclamos presentado, por consiguiente su intervención no se ajusta al procedimiento señalado en la norma invocada; indican, que el Despacho debe pronunciarse resecpto del cierre de su Planta de Samanco motivado en la Resolución Directoral N°048-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 06 de junio del 2017, que resuelve la suspensión de la Licencia de Operaciones de la Planta de Samanco, lo que implica no poder realizar operaciones en la Planta, por lo menos en los próximos 2 años; que tal hecho afectó al proceso de negociación colectiva, y al ser el Sindicato uno de establecimiento, sus afiliados pueden ser únicamente trabajadores que prestan servicios en la Planta de Samanco, y al no existir dicho establecimiento, tampoco pertenecen a la planta, perdiendo su condición de Sindicato de establecimiento; y demás fundamentos que se exponen; ----- Que, que corrido traslado de la oposición, el SINDICATO, mediante escrito con Registro N°17339, de fecha 04 de enero del 2018, absuelve la oposición formulada por la Empresa, fundamentando, que respecto al primer argumento, las facultades de la Comisión se ajustan a lo establecido en el artículo 49° de la Ley 25593, encontrándose así estipulado en el acta de asamblea general extraordinaria realizada el día 29 de octubre del 2017; y que respecto al segundo argumento, que el hecho de que el Ministerio de la Producción haya suspendido su licencia de operaciones, en nada afecta su derecho a la negociación colectiva, que se encuentra amparada en la Constitución Política de Estado, solicitando se desestime la solicitud de suspensión de la negociación colectiva; ---- Que, el artículo 57° del TUO de la Ley 25593, establece que: " La negociación colectiva se realizará en los plazos y oportunidades que las partes acuerden, dentro o fuera de la jornada laboral, y debe iniciarse dentro de los diez





PERU

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ancash

Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

36
Trinity seis

(10) calendario de presentado el pliego”, asimismo, el artículo 40° del D.S. N°011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece: “La negociación colectiva se llevará acabo en los plazos y oportunidades que las partes acuerden, pudiendo realizar tantas reuniones como sean necesarias, Si una de las partes no estuviera de acuerdo con proseguirlas, se tendrá por concluida la respectiva etapa”; ----- **Que**, el inciso 2° del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado (representado por la Autoridad Administrativa de Trabajo) fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales; de otro lado los artículo 51°, 53°, 57°, 58°, 60° y 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, evidencian que la tramitación y desarrollo de la negociación colectiva corresponde a las partes, asumiendo ellas un papel protagónico y decisorio en cuanto a su desarrollo y culminación. En tal sentido, la negociación colectiva es una manifestación del principio de autonomía colectiva, por lo que la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo está destinada a garantizar y fomentar dicha negociación, coadyuvando a que las partes arriben a una solución en forma pacífica y armónica; ---- **Que**, en ese contexto la negociación colectiva, en rigor, no debe ser entendida como un procedimiento administrativo en sentido estricto, toda vez que su desarrollo o encausamiento no implica un pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre el fondo del asunto, siendo que el producto de la negociación colectiva no lo constituyen actos administrativos emitidos por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sino más bien los convenios o contratos colectivos celebrados entre el sindicato (o los representantes, en ausencia de este) y el empleador. A nivel normativo, las condiciones referidas a la legitimidad negocial se encuentran previstas en el artículo 47° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; --- Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida a este Despacho mediante las normas antes acotadas; --- **SE RESUELVE: DISPONER** que corresponde a las partes decidir la continuación de la negociación colectiva, conforme a lo señalado en el decreto de fecha 05 de diciembre del 2017, corriente a fojas 31 del expediente; y **DEVUELVANSE**, los autos a la Oficina de origen para sus efectos.

HAGASE SABER.-

ECHP/DPSC.
c.c. arch.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, REGIÓN ANCAH

Abog. Elfer Chero Paz
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS